



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
MEDELLÍN, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

| | |
|---------------------|---------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. |
| Demandante: | Conjunto Torres de Kalamari P.H. |
| Demandado: | Leasing Bancolombia S.A. |
| Radicado: | 05001-40-03-005-2020-00102-00 |
| Providencia: | Interlocutorio N° 360 de 2021. |
| Asunto: | Ordena seguir adelante la ejecución. |

EL CONJUNTO TORRES DE KALAMARI P.H., quien actúa como demandante, mediante escrito presentado el día 5 de marzo de 2020, ante la Oficina Judicial de Medellín, presentó proceso de ejecutivo singular con título quirografario de mínima cuantía, pretendiendo para sí y a cargo de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

- Por concepto de Cuota de Administración del 01 mes abril de 2019 la suma de \$315.000, suma exigible desde el 01 mayo de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del 01 mes mayo de 2019 la suma de \$315.200, suma exigible desde el 01 junio de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del 01 mes junio de 2019 la suma de \$315.000, suma exigible desde el 01 julio de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del 01 mes julio de 2019 la suma de \$315.000, suma exigible desde el 01 agosto de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del 01 mes agosto de 2019 la suma de \$315.000, suma exigible desde el 01 septiembre de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del 01 mes septiembre de 2019 la suma de \$315.000, suma exigibles desde el 01 octubre de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del 01 mes octubre de 2019 la suma de \$315.000, suma exigible desde el 01 noviembre de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del 01 mes noviembre de 2019 la suma de \$315.000, suma exigible desde el 01 diciembre de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del 01 mes diciembre de 2019 la suma de \$315.000, suma exigible desde el 01 enero de 2020.

- Por concepto de Cuota de Administración del 01 mes enero de 2020 la suma de \$315.000, suma exigible desde el 01 febrero de 2020.
- Por concepto de Cuota de Administración del 01 mes febrero de 2020 la suma de \$315.000, suma exigible desde el 01 de marzo de 2020.
- Por concepto de Cuota extra de 01 de mes abril de 2019 la suma de \$20.000, suma exigible desde el 01 de mayo de 2019.
- Por concepto de Cuota extra de 01 de mes junio de 2019 la suma de \$20.000. suma exigibles desde el 01 de julio de 2019.
- 15.Por concepto de Cuota extra de 01 de mes julio de 2019 la suma de \$20.000. suma exigibles desde el 01 de agosto de 2019.
- Por concepto de Cuota extra de 01 de mes agosto de 2019 la suma de \$20.000. suma exigibles desde el 01 de septiembre de 2019.
- Por concepto de Cuota extra de 01 de mes septiembre de 2019 la suma de \$20.000. suma exigibles desde el 01 de octubre de 2019.
- Por concepto de Cuota extra de 01 de mes octubre de 2019 la suma de \$20.000, suma exigible desde el 01 de noviembre de 2019.
- Por concepto de Cuota extra de 01 de mes noviembre de 2019 la suma de \$20.000, suma exigible desde el 01 de diciembre de 2019.
- Por concepto de Cuota extra de 01 de mes diciembre de 2019 la suma de \$20.000, suma exigible desde el 01 de enero de 2020.
- Por concepto de Cuota extra de 01 de mes enero de 2020 la suma de \$20.000, suma exigible desde el 01 de febrero de 2020.
- Por concepto de Cuota extra de 01 de mes febrero de 2020 la suma de \$20.000, suma exigible desde el 01 de marzo de 2020.
- Por concepto de Cuota seguro de 01 de mes mayo de 2019 la suma de \$21.200, suma exigible desde el 01 de junio de 2019.
- Por concepto de Cuota seguro de 01 de mes junio de 2019 la suma de \$21.200, suma exigibles desde el 01 de julio de 2019.
- Por concepto de Cuota seguro de 01 de mes julio de 2019 la suma de \$1.200, suma exigible desde el 01 de agosto de 2019.
- Por concepto de Cuota seguro de 01 de mes agosto de 2019 la suma de \$41.200, suma exigible desde el 01 de septiembre de 2019.
- Por concepto de Cuota seguro de 01 de mes septiembre de 2019 la suma de \$22.400, suma exigible desde el 01 de octubre de 2019.
- Por concepto de Cuota seguro de 01 de mes octubre de 2019 la suma de \$21.200, suma exigible desde el 01 de noviembre de 2019.
- Por concepto de Cuota seguro de 01 de mes noviembre de 2019 la suma de \$21.200, suma exigible desde el 01 de diciembre de 2019.
- Por concepto de Cuota seguro de 01 de mes diciembre de 2019 la suma de \$21.200, suma exigible desde el 01 de enero de 2020.
- Por concepto de Cuota seguro de 01 de mes enero de 2020 la suma de \$20.800, suma exigible desde el 01 de febrero de 2020.

- Por concepto de Cuota seguro de 01 de mes febrero de 2020 la suma de \$20.800, suma exigible desde el 01 de marzo de 2020.
- Por concepto de Intereses de Mora adeudados sobre el capital adeudado al mes de abril del 2019, la suma de \$7.800.
- Por concepto de Intereses de Mora adeudados sobre el capital adeudado al mes de mayo del 2019, la suma de \$7.500.
- Por concepto de Intereses de Mora adeudados sobre el capital adeudado al mes de junio del 2019, la suma de \$15.400.
- Por concepto de Intereses de Mora adeudados sobre el capital adeudado al mes de julio del 2019, la suma de \$23.200.
- Por concepto de Intereses de Mora adeudados sobre el capital adeudado al mes de agosto del 2019, la suma de \$30.278.
- Por concepto de Intereses de Mora adeudados sobre el capital adeudado al mes de septiembre del 2019, la suma de \$37.024.
- Por concepto de Intereses de Mora adeudados sobre el capital adeudado al mes de octubre del 2019, la suma de \$43.769.
- Por concepto de Intereses de Mora adeudados sobre el capital adeudado al mes de noviembre del 2019, la suma de \$ 49.806.
- Por concepto de Intereses de Mora adeudados sobre el capital adeudado al mes de diciembre del 2019, la suma de \$56.189.
- Por concepto de Intereses de Mora adeudados sobre el capital adeudado al mes de enero del 2020, la suma de \$62.509.
- Por concepto de Intereses de Mora adeudados sobre el capital adeudado al mes de febrero del 2020, la suma de \$69.492.
- Incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

Como títulos ejecutivos se allegaron con la demanda **CERTIFICACIÓN** suscrita por la administradora del **CONJUNTO TORRES DE KALAMARI P.H.**, que reúne todas las exigencias de los Arts. 620, 621 y 709 del Código de Comercio.

Este despacho en auto del 6 de marzo de 2020., consideró reunidos los requisitos legales (Arts. 82, 83, 84 y 430 del C.G. del P., 620, 621 y 709 del C. de Comercio) y fue así como de conformidad con el Art. 422 del Estatuto Procesal, libró mandamiento ejecutivo de pago.

La vinculación de la demandada, sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** se generó en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, donde se le indicó que disponía del término de cinco (5) días pagar o de diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tuviera en defensa de sus intereses.

Están vencidos los términos legales establecidos para interponer las excepciones consagradas en la ley procesal, y para que se procediera al pago ordenado (Inc. 1° del art. 431 del C. G.del P. e Inc 1° del art. 442 Ibídem). Ni lo uno ni lo otro se dio en este caso, luego viene claro que resulta imperante, ahora el pronunciamiento del auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 350 y 141 del C. G. del P.

El auto adecuado encontrará motivación en estas....

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Su análisis resulta necesario, aun cuando de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, aquí no se trata del proferimiento de sentencia sino de auto, pero uno de naturaleza interlocutoria que tiene tanta importancia como la sentencia, porque contiene el pronunciamiento que dice el derecho pretendido en la demanda.

Ahora, como aspecto de la actividad oficiosa del juzgador, se obliga al examen del proceso y en este caso vale decir que se encuentran reunidos los de validez del proceso como el trámite adecuado, la competencia del juzgado, la capacidad de las partes para comparecer al proceso y los de conducción eficaz del proceso que exigen el pronunciamiento de fallo mérito como la capacidad de demandante y demandado para ser parte, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

Quedó así averiguado no solamente que procede el pronunciamiento del auto de que trata el Art. 440 ibídem, sino que es posible proferir la decisión de fondo.

II. EL TÍTULO EJECUTIVO

Se prescindió en el capítulo anterior del examen de la legitimación en causa desde el punto de vista formal, como presupuesto de la decisión de fondo, precisamente porque la especial naturaleza del proceso de cobro no requiere de ese presupuesto sino desde un comienzo, desde que la demanda correspondiente es presentada, de otro que permite estimar la legitimación en causa sustancial o material, presupuesto la decisión estimatoria de la pretensión, para el caso, en la modalidad específica que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago atendiendo el precepto

del Art. 440 del C. G. del P., o como legalmente corresponda, en vista de las ocurrencias relatadas.

Pues bien, esa prueba que muestra sujetos activa y pasivamente legitimados en causa es el título ejecutivo que debe dar cuenta de la obligación cuyo cobro se adelanta, tal como lo prevé el Art. 422 del C. G. del P., esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando a la demandante facultada para deducirla y a la demandada, por su parte, como persona que debe satisfacer las pretensiones de aquella, por ser llamado a resistirlas.

Esas características especiales se observan en el sub-júdice, respecto de las obligaciones que determinó el mandamiento de pago, con base en el documento allegado como título ejecutivo, porque el mismo llena las exigencias legalmente establecidas en la ley comercial (Arts. 620, 621 y 709 del C. de Co.), lo que indica que ante el examen que todo Juez debe hacerle al título ejecutivo en fiel aplicación del control oficioso de legalidad, el que a este proceso se ha traído es apto para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el 6 de marzo de 2020.

Viene de lo dicho que, efectivamente procede el pronunciamiento del auto que para el caso ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Conforme a lo previsto en el Art. 446 del C. de P. Civil, ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2 del Art. 440, cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Se impondrá al demandado la obligación de pagar al actor, las costas que como sufragadas por él se liquiden en esta instancia, liquidación que confeccionará la Secretaría del Juzgado, para lo cual en la parte resolutive se fijará el valor de las agencias en derecho.

Se ordenará una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la **EJECUCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **CONJUNTO TORRES DE KALAMARI P.H.**, en contra de **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por los siguientes conceptos:

- Por concepto de Cuota de Administración del 01 mes abril de 2019 la suma de \$315.000, suma exigible desde el 01 mayo de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del 01 mes mayo de 2019 la suma de \$315.200, suma exigible desde el 01 junio de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del 01 mes junio de 2019 la suma de \$315.000, suma exigible desde el 01 julio de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del 01 mes julio de 2019 la suma de \$315.000, suma exigible desde el 01 agosto de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del 01 mes agosto de 2019 la suma de \$315.000, suma exigible desde el 01 septiembre de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del 01 mes septiembre de 2019 la suma de \$315.000, suma exigibles desde el 01 octubre de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del 01 mes octubre de 2019 la suma de \$315.000, suma exigible desde el 01 noviembre de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del 01 mes noviembre de 2019 la suma de \$315.000, suma exigible desde el 01 diciembre de 2019.
- Por concepto de Cuota de Administración del 01 mes diciembre de 2019 la suma de \$315.000, suma exigible desde el 01 enero de 2020.
- Por concepto de Cuota de Administración del 01 mes enero de 2020 la suma de \$315.000, suma exigible desde el 01 febrero de 2020.
- Por concepto de Cuota de Administración del 01 mes febrero de 2020 la suma de \$315.000, suma exigible desde el 01 de marzo de 2020.
- Por concepto de Cuota extra de 01 de mes abril de 2019 la suma de \$20.000, suma exigible desde el 01 de mayo de 2019.
- Por concepto de Cuota extra de 01 de mes junio de 2019 la suma de \$20.000. suma exigibles desde el 01 de julio de 2019.
- 15. Por concepto de Cuota extra de 01 de mes julio de 2019 la suma de \$20.000. suma exigibles desde el 01 de agosto de 2019.
- Por concepto de Cuota extra de 01 de mes agosto de 2019 la suma de \$20.000. suma exigibles desde el 01 de septiembre de 2019.
- Por concepto de Cuota extra de 01 de mes septiembre de 2019 la suma de \$20.000. suma exigibles desde el 01 de octubre de 2019.

- Por concepto de Cuota extra de 01 de mes octubre de 2019 la suma de \$20.000, suma exigible desde el 01 de noviembre de 2019.
- Por concepto de Cuota extra de 01 de mes noviembre de 2019 la suma de \$20.000, suma exigible desde el 01 de diciembre de 2019.
- Por concepto de Cuota extra de 01 de mes diciembre de 2019 la suma de \$20.000, suma exigible desde el 01 de enero de 2020.
- Por concepto de Cuota extra de 01 de mes enero de 2020 la suma de \$20.000, suma exigible desde el 01 de febrero de 2020.
- Por concepto de Cuota extra de 01 de mes febrero de 2020 la suma de \$20.000, suma exigible desde el 01 de marzo de 2020.
- Por concepto de Cuota seguro de 01 de mes mayo de 2019 la suma de \$21.200, suma exigible desde el 01 de junio de 2019.
- Por concepto de Cuota seguro de 01 de mes junio de 2019 la suma de \$21.200, suma exigibles desde el 01 de julio de 2019.
- Por concepto de Cuota seguro de 01 de mes julio de 2019 la suma de \$1.200, suma exigible desde el 01 de agosto de 2019.
- Por concepto de Cuota seguro de 01 de mes agosto de 2019 la suma de \$41.200, suma exigible desde el 01 de septiembre de 2019.
- Por concepto de Cuota seguro de 01 de mes septiembre de 2019 la suma de \$22.400, suma exigible desde el 01 de octubre de 2019.
- Por concepto de Cuota seguro de 01 de mes octubre de 2019 la suma de \$21.200, suma exigible desde el 01 de noviembre de 2019.
- Por concepto de Cuota seguro de 01 de mes noviembre de 2019 la suma de \$21.200, suma exigible desde el 01 de diciembre de 2019.
- Por concepto de Cuota seguro de 01 de mes diciembre de 2019 la suma de \$21.200, suma exigible desde el 01 de enero de 2020.
- Por concepto de Cuota seguro de 01 de mes enero de 2020 la suma de \$20.800, suma exigible desde el 01 de febrero de 2020.
- Por concepto de Cuota seguro de 01 de mes febrero de 2020 la suma de \$20.800, suma exigible desde el 01 de marzo de 2020.
- Por concepto de Intereses de Mora adeudados sobre el capital adeudado al mes de abril del 2019, la suma de \$7.800.
- Por concepto de Intereses de Mora adeudados sobre el capital adeudado al mes de mayo del 2019, la suma de \$7.500.
- Por concepto de Intereses de Mora adeudados sobre el capital adeudado al mes de junio del 2019, la suma de \$15.400.
- Por concepto de Intereses de Mora adeudados sobre el capital adeudado al mes de julio del 2019, la suma de \$23.200.
- Por concepto de Intereses de Mora adeudados sobre el capital adeudado al mes de agosto del 2019, la suma de \$30.278.
- Por concepto de Intereses de Mora adeudados sobre el capital adeudado al mes de septiembre del 2019, la suma de \$37.024.
- Por concepto de Intereses de Mora adeudados sobre el capital adeudado al mes de octubre del 2019, la suma de \$43.769.

- Por concepto de Intereses de Mora adeudados sobre el capital adeudado al mes de noviembre del 2019, la suma de \$ 49.806.
- Por concepto de Intereses de Mora adeudados sobre el capital adeudado al mes de diciembre del 2019, la suma de \$56.189.
- Por concepto de Intereses de Mora adeudados sobre el capital adeudado al mes de enero del 2020, la suma de \$62.509.
- Por concepto de Intereses de Mora adeudados sobre el capital adeudado al mes de febrero del 2020, la suma de \$69.492.
- Incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

SEGUNDO: IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante, las costas que como sufragadas por éste se causen. Como agencias y trabajos en derecho, se fija la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** (\$500.000), del modo que lo dispone el Art. 6º, título I, numeral 1.8, inciso Primero del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 del Código de General del Proceso.

TERCERO: DISPONER la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.